

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 15 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre las disposiciones de la legislación de Aduanas que para garantizar los intereses del Tesoro, á la vez que los de la fabricación nacional, regulan la circulación de determinadas mercancías en la Península é islas Baleares, existe la de que los tejidos y otras manufacturas del país similares de las que, siendo extranjeras, están sujetas al signo de legítimo adendo llamado *marchamo*, conserven las marcas de fábrica, que acrediten su origen español, medida naturalmente impuesta por la necesidad de distinguir unas de otras, á los efectos de la vigilancia fiscal.

El notable desarrollo de nuestra fabricación, fruto de un inteligente y jamás interrumpido trabajo, honra de la Patria, al disminuir de día en día poderosas competencias, permite suavizar, en beneficio común, los rigores de una legislación creada al influjo de circunstancias menos felices. Clases enteras de productos, cuya posible importación fraudulenta constituía fundada preocupación del Fisco, satisfacen hoy, con la producción propia, las exigencias del mercado español, y hasta nutren los de otros países, siendo notoria, ante esa lisonjera situa-

ción, la conveniencia de rechazar exagerados temores y de ensanchar la esfera de la confianza administrativa.

A este orden de consideraciones obedece y responde la petición que importantes Corporaciones y Centros industriales y mercantiles han dirigido al Gobierno de V. M. en demanda de facilidades que favorezcan las transacciones, aminorando las trabas que á su legítimo desarrollo se opongan. La Liga de Defensa Industrial y Comercial, el Fomento del Trabajo Nacional y la Cámara de Comercio de Barcelona, el Gremio de Fabricantes de Sabadell y el Instituto Industrial de Tarrasa, han iniciado la idea, exponiendo en su apoyo argumentó que el Gobierno admite como fundados para aconsejar á V. M. la reforma, en algunos extremos, de la legislación referente al caso.

Redúcese ésta esencialmente á la excepción del requisito de la marca de fábrica en favor de determinados artículos y á la creación de un sello comercial que se impondrá, bajo garantías oficiales y con la previa autorización del fabricante, en sustitución del signo que para acreditar el origen del producto tuviere aquél reconocido.

No envuelven estas concesiones peligro de ninguna especie para los intereses del Tesoro, único motivo en que puede ser lícito fundar retricciones perjudiciales ó molestas para el contribuyente, consideración que obligaba, hasta cierto punto, á conceder lo solicitado, ya que la negativa vendría á constituir una sistemática intransigencia, por igual opuesta á la necesidad y á la justicia. Por el contrario, cuantas facilidades se otorgan al cambio de mercancías en el incesante movimiento de la venta en comisión, han de favorecer los ingre-

sos de la Hacienda por varios importantes conceptos, y sin riesgo del impuesto arancelario, puesto que en lo relativo á los requisitos para la circulación de los productos extranjeros no se introduce modificación de ninguna clase.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Raimundo F. Villaverde*.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúan del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas, declarándose, por tanto, de libre circulación, los tejidos de algodón de las clases siguientes:

Tejidos tuyidos, crudos, blancos, teñidos ó estampados cuyo número de hilos no exceda de 36, sumando los de la trama con los de la urdimbre y contados en el espacio de seis milímetros, en piezas ó trozos, siempre que no estén bordados ni confeccionados. Panas.

Tejidos dobles para prendas de vestir, en piezas ó cortes.

Tejidos de punto en piezas, camisetas ó pantalones.

Tejidos engomados para forros ó armaduras de sombreros.

Art. 2.º Se crea un *marchamo* comercial para resellar los tejidos nacionales que necesiten llevar marca de fábrica en su circulación por la Península é islas Baleares.

Art. 3.º El *marchamo* comercial se impondrá á los tejidos y manufacturas nacionales, con las condiciones siguientes:

1.ª Que dichos tejidos y manufacturas sean realmente nacionales.

2.ª Que lleven las marcas auténticas de los industriales que los hayan producido.

3.ª Que dichos industriales manifiesten por escrito su conformidad en que la marca de fábrica que ostenten sus productos sea sustituida por el *marchamo* comercial; y

4.ª Que la operación se realice en poblaciones donde exista servicio permanente del ramo de Aduanas.

Art. 4.º El *marchamo* comercial consistirá en un sello designado por la Dirección de Aduanas semejante al que se impone á los tejidos y manufacturas extranjeras.

Este sello ostentará en una de sus caras el escudo nacional, y en la otra las oportunas indicaciones de servicio.

Art. 5.º Para que en una población donde exista servicio permanente del ramo de Aduanas pueda establecerse el *marchamo* comercial, será necesario que lo soliciten de la Dirección general de Aduanas, por lo menos 10 comerciantes ó vendedores al por mayor de tejidos ú otros artículos cuya circulación deba realizarse con marcas de fábrica, y que al hacerlo declaren:

1.º Haberse constituido en asociación para el uso del *marchamo* comercial.

2.º Obligarse á sufragar todos los gastos que origine la imposición de este *marchamo*.

3.º Estar dispuesto á admitir en la Asociación á todos los comerciantes vendedores al por mayor de la misma localidad que lo soliciten y tengan derecho á formar parte de aquélla.

Art. 6.º La Asociación facilitará el local ó locales, previamente aceptados por la Administración, en que la imposición del marchamo comercial haya de realizarse; adquirirá por su cuenta los sellos de marchamo y el hilo y las máquinas de troquelar que sean necesarias para el servicio; tendrá el personal suficiente para realizar las operaciones, y llevará un registro de las que se realicen diariamente, que deberá comprender las indicaciones siguientes:

- a) Fecha (año, mes y día).
- b) Nombre del comerciante ó vendedor al por mayor que pide la imposición del marchamo comercial.
- c) Nombre del fabricante cuya marca de fábrica ha de sustituirse por el marchamo.
- d) Población en que la fábrica se halla establecida.
- e) Número de piezas ú objetos á que el marchamo va á imponerse.
- f) Clase de las piezas ú objetos. (Para los tejidos la clasificación se reducirá á consignar: tejidos de algodón; ídem de hilo; ídem de lana y sus mezclas; ídem de seda y sus mezclas.)
- g) Número de marchamos empleados.

Art. 7.º El Jefe del servicio de Aduanas en cada localidad, de acuerdo con la Asociación, fijará las horas del día durante las cuales haya de realizarse la colocación del marchamo comercial, y designará el funcionario ó funcionarios que hayan de intervenir las operaciones.

Art. 8.º Los deberes y atribuciones de los funcionarios á que se refiere la base anterior, serán los siguientes:

- 1.º Encontrarse puntualmente á las horas establecidas en los locales en que el marchamo comercial se coloque.
- 2.º Disponer la colocación de los troqueles en las máquinas á primera hora de cada día, y retirarlos al concluirse las operaciones.
- 3.º Comprobar que las marcas de fábrica de los tejidos y objetos que van á marchamarse sean auténticas.
- 4.º No permitir que las marcas de fábrica se separen de dichos tejidos ú objetos ni que éstos se marchamen, si no consta la autorización del fabricante para hacerlo.
- 5.º Poner á disposición del Jefe del servicio de Aduanas, para los efectos que procedan, los tejidos ú objetos que no lleven marca de fábrica y aquellos que las ostenten suplantada ó no registrada.
- 6.º Mantener el orden en el local y cuidar de que las operaciones se realicen con regularidad.
- 7.º Firmar diariamente la conformidad en el registro que lleve la Asociación.
- 8.º Formar mensualmente la estadística de las operaciones que se hayan realizado.

Art. 9.º Los comerciantes y vendedores al por mayor que presenten tejidos ú objetos para que sean marchamados, indicarán el número de sellos que desean se imponga, ó sólo en

los casos en que dicho número fuese notoriamente excesivo, la Asociación, de acuerdo con el funcionario de Aduanas, lo reducirán á los límites que sean convenientes.

10. Perderá el derecho de obtener la colocación del marchamo comercial todo comerciante ó vendedor al por mayor que por tres veces consecutivas haya presentado para realizar aquella operación tejidos nacionales sin marca de fábrica ó con la marca suplantada ó falsa. Si los tejidos presentados en estas condiciones resultaren extranjeros, el derecho del uso del marchamo comercial se perderá en el acto en que se descubra el hecho.

Art. 11. En aquellos Centros industriales en que los fabricantes estén constituidos en Asociación legalmente reconocida, podrá autorizarse la imposición del marchamo comercial, siempre que la Asociación lo solicite y se obligue:

- 1.º A cumplir todas las condiciones establecidas en los artículos anteriores.
- 2.º A que, por ningún motivo ni pretexto, salgan de su poder los troqueles de marchamo que la Administración le entregue.
- 3.º A permitir la entrada en el local del marchamo á cualquiera hora del día ó de la noche á los Inspectores de Aduanas ó de Hacienda debidamente autorizados para visitarle; á ponerles de manifiesto los troqueles tan pronto les sean pedidos; á presentarles el registro de operaciones, y á facilitarles las noticias referentes á ellas que aquéllos puedan reclamar.
- 4.º A nombrar un representante suyo que sustituya al funcionario del Cuerpo de Aduanas en las oficinas del marchamo para que ejerza los deberes y atribuciones que á aquél le están encomendados.

La Asociación perderá el derecho de imponer el marchamo comercial si no cumple con exactitud los preceptos establecidos en este decreto.

La Administración se reserva el derecho de nombrar los funcionarios que intervengan de modo permanente las oficinas de marchamo que se establezcan en los centros fabriles.

Art. 12. Se entenderá reformada en la parte que determina el presente decreto la prevención segunda del artículo 251 de las Ordenanzas generales de Aduanas en la actualidad vigentes.

Art. 13. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

Art. 13. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 1507

Número del expediente 4.413

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Celestino

García González, vecino de Córdoba, representante de D. Gerónimo Fernández Sánchez, vecino de Belalcázar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 24 de Abril de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «La Andaluza», de mineral de plomo, sita en el término de Belalcázar y quinto llamado Brajones, de la propiedad del señor Marqués de Perales; cuyo terreno linda por Saliente con el río Guadamatilla; por Norte con el quinto de Vegatorea; Poniente con terreno nombrado Las Cuatrocientas y quinto del Huerto, y por Mediodía con dicho terreno de Las Cuatrocientas y con el conocido por Barranco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 7 de Mayo de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cúspide de un pequeño cerro que se halla en la terminación de la cuesta de Brajones y á la parte N. del camino del quinto del Huerto, que pasa por la ermita de San Antón, como á unos cincuenta metros del referido camino. Desde dicho punto en dirección á Mediodía se medirán cincuenta metros para salir en línea; desde este punto de línea al Saliente se medirán trescientos metros, fijándose la primera estaca, y desde esta á Norte doscientos metros y la segunda; desde esta á Poniente seiscientos metros y tercera; desde esta á Mediodía doscientos metros y la cuarta, y desde esta al punto de línea trescientos metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. A., Ildfonso Sierra León.

Núm. 1508

Número del expediente 4.412

Hago saber: que por D. Celestino García González, á nombre de D. Gerónimo Fernández Sánchez, vecino de Belalcázar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 24 de Abril de 1900, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada «Cabrerizas», de mineral plomo, sita en el término de Belalcázar y sitio llamado Quinto de Gancheras, de la propiedad de la señora Marquesa de Casariego; lindando por Mediodía con el quinto llamado Solana, de don Luis Pozo, vecino de Cabeza del Buey; por Saliente con el quinto del Hornillo y Solana; por Norte con terrenos de dicha señora Marquesa, y por Poniente con el río Guadamatilla; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 7 de Mayo de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el extremo

Norte de una casa derruida que se halla próximamente á la terminación de la Sierrezuela de la Solana en dirección á Poniente, y desde dicho punto al Saliente se medirán doscientos veinte metros fijándose la primera estaca; desde esta al Norte doscientos metros y segunda; desde esta á Poniente novecientos metros y la tercera; desde esta á Mediodía doscientos metros y la cuarta, y desde esta al punto de partida seiscientos ochenta metros, quedando así cerrado el perímetro de las diez y ocho pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, P. A., Ildfonso Sierra León.

Núm. 1509

Número del expediente 4.411

Hago saber: que por don Juan Bautista Galán López, vecino de Pedro Abad, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 23 de Abril de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Bautista», de mineral plomo, sita en el término de Villanueva de Córdoba y paraje llamado cortijo de Naval Moral, propiedad de don José Cubero; lindando por sus cuatro vientos con el citado cortijo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Abril de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un barrancón hecho á mano, único en el terreno, con dos ó más chaparros inmediatos á él, y desde el centro de este barrancón, punto de partida, se medirán al Norte cien metros; al Sur otros cien; al Este trescientos metros, y al Oeste otros trescientos, con cuyos cuatro ejes se determina el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas, las cuales se medirán en la dirección del filón, si este variase en algunos grados.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. A., Ildfonso Sierra León.

Núm. 1510

Número del expediente 4.414

Hago saber: que por don Zoilo Gallego Cáceres, vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 24 de Abril de 1900, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «Fortuna», de mineral carbón, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje de la Gastana, donde hay un pozo situado en un huerto de riego al lado Oeste del cortijo de la Gastana, propiedad de

don Manuel Tapia Cubero, que linda por Norte con terrenos de don José Milla y don Carlos Molina; al Oeste el mismo señor Molina, y al Sur y Este don Pedro Castillejo y don José María Consuegra; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Abril de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el referido pozo, del que se surte de agua el cortijo; y desde él se medirán cincuenta metros al Sur y se colocará la primera estaca; de esta en dirección Este se medirán mil metros y se clavará la segunda; de ella en dirección Norte cien metros y se clavará la tercera; desde esta en dirección Oeste se tomarán dos mil metros y se fijará la cuarta; desde ella cien metros al Sur y se clavará la quinta estaca, y desde esta con mil metros al Este se encontrará la primera, quedando cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. A., Ildefonso Sierra León.

Núm. 1511

Número del expediente 4.415

Hago saber: que por D. Zoilo Gallego Cáceres, vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 24 de Abril de 1900, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «El Tesoro», de mineral carbón, sita en el término de Fuente Obejuna y paraje llamado La Baña, de D. Jesús Pérez Barrera, que linda al Este con tierras de D. Pedro Castillejo y D. Juan Luis Pequeño; al Sur con este señor Pequeño y doña Castora Preterlin; al Oeste con doña Felisa Pérez, y al Norte con D. Enrique Cortés; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Abril de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo situado en el ángulo que forma el arroyo de Montuenga y el camino que de Fuente Obejuna conduce á las viñas de la Gastana, á unos seis metros al Sur del arroyo y otros seis metros al Este del camino. Desde él se medirán cincuenta metros en dirección Sur y se colocará la primera estaca; desde esta en dirección Este se medirán mil metros y se colocará la segunda; desde ella en dirección Norte cien metros y se colocará la tercera; desde esta en dirección Oeste se tomarán dos mil metros y se clavará la cuarta; desde ella en dirección Sur cien metros y se fijará la quinta, y de esta en dirección Este mil metros que vendrán á concluir en la primera, quedando cerrado el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este

edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. A., Ildefonso Sierra León.

Núm. 1512

Número del expediente 4.416

Hago saber: que por don Ricardo Eshott Carr y Rayne, vecino de Córdoba, representante de don Manuel Ortigosa de los Ríos, vecino de Sevilla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 24 de Abril de 1900, solicitando se le concedan cinco pertenencias para la mina denominada «Unión», de mineral de hierro, sita en el término de Córdoba, y en la dehesa de Campo Bajo, ó sea del Pilar, sitio cerca del Arroyo de Papelillo, hacia el Norte, propiedad de don Manuel Baena Molero, que linda por todos vientos con terrenos francos, menos al Sur; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Abril de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la primera estaca de la mina Guadalupe, núm. 3.903, desde donde se medirán al E. 64° N., doscientos metros, para clavar la primera estaca; de esta al S. 64° E., cien metros, para clavar la segunda; de esta al E. 64° N., cien metros, para la tercera; de esta al S. 64° E., cien metros, para la cuarta; de esta al O. 64° S., trescientos metros, para la quinta; y de esta al N. 64° O., doscientos metros, para llegar al punto de partida, cerrando así las cinco pertenencias solicitadas de dicha mina, donde desde el punto de partida, hasta la quinta estaca, linda con la mina Guadalupe, núm. 3.903; advirtiéndose, que la estaca tercera se encontrará cerca del lindero Sur de la mina Ampliación á Excelsior, núm. 3.051.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. A., Ildefonso Sierra León.

Núm. 1513

Número del expediente 4.418

Hago saber: que por D. Diego Vacas Baquero, vecino de Pueblonuevo del Terrible, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 25 de Abril de 1900, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada «San José», de mineral de hulla, sita en el término de Belmez y paraje llamado El Curandero; que linda al Norte con terrenos de D. José Barrera y otros; al Este con D.^a Benita Naranjo; al Sur con D. Alfonso Ramírez y herederos de Pedro Mohedano, y al Este con el pueblo de Peñarroya, cuyo terreno es propiedad de D. Francisco Sánchez y herederos de D. An-

tonio Galo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 8 de Mayo de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la fuente de la Hontanilla, que se halla á sesenta metros de la fábrica de harinas de D. Alfonso Castillejos, desde donde este punto de partida se medirán cuatrocientos metros con dirección en línea recta á la puerta del cementerio de Peñarroya, por la parte Oeste, donde se colocará la primera estaca; desde esta y en dirección al Sur y formando escuadra en la primera línea se medirán quinientos metros, donde se pondrá la segunda estaca; al Este ochocientos metros y tercera estaca; al Norte quinientos metros y cuarta estaca, y desde esta al punto de partida cuatrocientos metros, y así quedará cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas, cuyo ancho ó largo se medirá á donde mas convenga.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 11 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. A., Ildefonso Sierra León.

Núm. 1514

Número del expediente 4.419

Hago saber: que por D. Lázaro Biedma Muñoz, vecino de Belmar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 26 de Abril de 1900, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada «Juanito», de mineral de hulla, sita en el término de Zuheros y sitio conocido por Piedra Oradá, cuyo terreno es de la propiedad de D. Francisco Sabariego Romero, vecino de Zuheros, que linda al Norte con terrenos de la misma propiedad; al Sur con el cerro ó Tajo de la Piedra Oradá; al Este con terrenos de Manuel Poyato Mansilla, y al Oeste con más de Antonio Zafra Luque; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Abril de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua que existe como á la mediación del terreno de Francisco Sabariego Romero; desde cuyo punto se medirán ochenta metros al Norte; al Sur setenta metros; al Este cuatrocientos metros, y al Oeste seiscientos metros, quedando así cerrado el perímetro de las quince pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. A., Ildefonso Sierra León.

Núm. 1515

Número del expediente 4.417

Hago saber: que por D. Vicente

Hernández Suca, vecino de Belmez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 25 de Abril de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Suca», de mineral de plomo, sita en el término de Belmez y sitio llamado Cerrillo Marcos, propiedad de los herederos de D. Jacinto Sánchez Mohedano, que linda al Norte, Sur y Saliente con tierras de los mismos herederos, y al Poniente con el camino que desde Peñarroya se dirige á Hinojosa del Duque, por la era llamada del Puerto; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Abril de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una casa de campo, propiedad de Celedonio Barrera González, de estos vecinos, situada en el ángulo que forman la separación de los dos caminos que desde Peñarroya y por el sitio llamado era del Puerto se dirige el de la derecha á Hinojosa del Duque, y el de la izquierda á la Granjuela; dicha casa tiene la puerta de entrada al Sur y yendo á entrar en ella se toma como punto de partida la esquina de la derecha, y desde este punto hacia el Sur se tomarán cincuenta metros; desde el extremo de esta línea y en ángulo recto se tomarán al Saliente trescientos metros; desde el extremo de esta segunda línea recta y en ángulo recto con dirección al Norte se medirán cuatrocientos metros; desde el extremo de esta tercera línea recta y siempre en ángulo recto y con dirección al Poniente se tomarán trescientos metros, y desde el extremo de esta cuarta línea recta en ángulo recto y con dirección al Sur se medirán trescientos cincuenta metros que terminará esta quinta línea en el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. A., Ildefonso Sierra León.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1533

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, con fecha 7 del actual, dice á esta Delegación lo que sigue:

«Este Centro tiene noticias de que por algunas oficinas del Estado se consideran gravadas con el timbre especial móvil de diez céntimos las partidas que cobran los operarios por sus jornales cuando su importe excede de diez pesetas; y si así se hiciera, sería ilegal, pues de manera expresa y terminante se hallan ex-

ceptuadas de este impuesto por la última parte de los artículos 34 y 62 de la ley, lo mismo si los jornales se pagan por medio de listas ó relaciones, que cuando se exijan recibos parciales, así como los libramientos que se expidan para formalizar el pago de los mismos, y ya se trate de operaciones en Establecimientos ó servicios del Estado, como de particulares.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes y particulares; advirtiéndole á aquéllos que tan pronto como tengan conocimiento de la presente circular, la hagan fijar, por medio de edictos, en los sitios de costumbre.

Córdoba 12 de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Ayuntamientos

ESPIEL

Núm. 1516

Don Juan de la Torre Galán, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, en el próximo año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 12 del actual al 27 inclusive, para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones pertinentes; debiendo advertir que dichas reclamaciones solo se admitirán hasta expresado día 27.

Espiel 12 de Junio de 1900.—Juan de la Torre.

GUIJO

Núm. 1517

Don Ponciano Conde Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento del año próximo de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones pertinentes.

Guijo 8 de Junio de 1900.—Ponciano Conde.

PRIEGO

Núm. 1520

Don Alfonso Serrano de Aranda y Lozano, Caballero Maestrante de la Real de Caballería de Granada y Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que fijadas las sumas numéricas que importan los ingresos y gastos del ejercicio económico de 1898 á 99, en sus dos periodos, en sesión celebrada por el Ayuntamiento que accidentalmente presido, en 11 del corriente, la misma Corporación acordó que las cuentas municipales presentadas se pongan de manifiesto en Secretaría, por término de quince

días, para su examen y reclamaciones.

Lo que he dispuesto se publique por el presente y se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de mis administrados.

Priego 12 de Junio de 1900.—Alfonso Serrano.

VALSEQUILLO

Núm. 1521

Don Francisco Sergio Infante Lama, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de dicho impuesto en el año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, que empezarán á contarse desde que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes que á bien lo tengan, y exponer cuantas reclamaciones consideren justas en contra del mismo.

Valsequillo 13 de Junio de 1900.—El Alcalde, Sergio Infante.—P. S. M.: Pedro A. Soriano, Secretario.

VILLAHARTA

Núm. 1522

Don Emeterio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial del año próximo de 1901, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha de inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Villaharta 12 de Junio de 1900.—El Alcalde, Emeterio Gavilán.—Por su mandado: el Secretario, Fernando García.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1504

Don Francisco Fernández Vior, Juez instructor de esta capital y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á las personas que se crean dueñas de un burro entero, castaño, de cuatro años, menos de la marca, sin hierro visible, ocupado por la Guardia civil el día cinco de este mes, tercero de feria de esta capital, con otras caballerías, en la casa número nueve de la calle Postrera, para que en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración, oír el ofrecimiento de la causa que se instruye por hurto de caballerías y justificar la preexistencia de dicho animal.

Dado en Córdoba á once de Junio de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

BAENA

Núm. 1505

Don Nicolás Company y Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los dos sujetos desconocidos cuyas señas se estampan á continuación, que en la noche del veinte y nueve de Mayo último, al ser sorprendidos por la Guardia civil en el sitio Crucero de Vereda, en el arroyo de la Plata, de este término, se dieron á la fuga, dejando abandonados un caballo tordo, un mulo negro y varios efectos que conducían en dichas caballerías, para que dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que con tal motivo se instruye; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención de indicados desconocidos, poniéndolos, caso de ser habidos, en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Baena á nueve de Junio de mil novecientos.—Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bujalance.

Señas de los desconocidos

Uno como de treinta y cinco á cuarenta años, alto, de mucho hueso y regular de carnes, color trigueño, con pantalón de pana rayado, con chaqueta y blusa clara, sombrero hongo de color café con cinta blanca.

Otro de veinte y ocho á treinta años, delgado, con traje y sombrero oscuro.

MONTORO

Núm. 1519

Don Manuel de la Cueva y Donoso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de las caballerías que se reseñarán, y de los desconocidos cuyas señas también se darán, poniendo unos y otras á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, así como las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición, y cuyo hecho tuvo lugar el día veinte y nueve del pasado, en término de Adamuz, y sitio nombrado Pajonal; pues así lo tengo mandado en providencia de este día, dictada en la causa que se sigue en este Juzgado por robo de expresados semovientes.

Dada en Montoro á once de Junio de mil novecientos.—Doy fé: Manuel de la Cueva y Donoso.—Ante mí, Licenciado Juan Miguel Criado.

Señas de las caballerías

Un mulo de veinte años, pardo, mediano y sin hierro.

Otro mulo castaño, algo más alto y de veinte y cinco años, sin hierro.

Señas de los desconocidos

Uno de treinta años, estatura regu-

lar, delgado, traje negro, blusa lo mismo, sombrero blanco con cinta blanca y negra, botas negras con gomas y pañuelo negro al cuello.

Otro de la misma edad, más alto y algo más delgado; viste pantalón blanco y blusa á cuadros clara, sombrero como el anterior, botas de color, también de goma; lleva dos pañuelos al cuello, uno blanco y otro á cuadros, cuyos dos sujetos son jitanos, naturales de Bujalance, y uno de ellos hijo de un tal Antonio, gitano y también de Bujalance.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.º del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA